
Ordenanza impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de octubre de 2013.

Materia: Referimiento.

Recurrente: Rancho La Carmela, S.R.L.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Rancho La Carmela, S.R.L., constituida de conformidad con la Ley de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales, con su domicilio social en la calle 16 de Agosto núm. 63, Plaza San Judas Tadeo, segunda planta, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, representada por Santos Silvestre Rivas Tavárez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0005402-2, domiciliado y residente en el municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, contra la ordenanza civil núm. 219/2013, dictada el 31 de octubre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: ratifica el defecto por falta de comparecer de la parte recurrida; **SEGUNDO:** acoge como bueno y válido el recurso de apelación, incoado en contra de la ordenanza civil No. 94 de fecha 8 de agosto de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por su regularidad procesal; **TERCERO:** en cuanto al fondo, ordena el secuestro judicial de la planta clasificadora de grava de media a tres cuartos de diámetro, gravilla de tres octavo a un cuarto; granzote de tres cuartos hasta cinco pulgada y arena, así como del control del material producido y su venta; se designa al LICENCIADO RAMÓN ANTONIO GIL MINYETY, por cuyo trabajo recibirá la suma de RD\$20,000 pesos mensuales; **CUARTO:** condena a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licenciados Yonsi A. Ramírez y Nilsa Eduardo A, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al alguacil de estrados de esta corte para la notificación de la presente sentencia.

Esta sala en fecha 21 de noviembre de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario; a la audiencia no comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. Falta de base legal; **Segundo medio:** Falta de ponderación de las pruebas, calidad y derecho.

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida no responde los medios de casación invocados por la parte recurrente, limitándose a realizar un recuento de los antecedentes procesales y a solicitar el rechazo del recurso de casación por improcedente, mal fundado y falta de asidero jurídico.

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en un primer aspecto, que la corte *a qua* desnaturalizó los

hechos de la causa y las pruebas aportadas al proceso, al ordenar la designación de un secuestrario judicial sobre un bien mueble propiedad del Rancho La Carmela, S.R.L., en base a unos supuestos litigios existentes con el señor Lucas Pérez, quien no demostró su calidad para demandar en justicia la medida que efectivamente le fue otorgada.

Considerando, que sobre el primer aspecto analizado, la corte *a qua* estableció lo siguiente: “(2) que del estudio de los documentos que integran el presente proceso se comprueba que entre las partes en litis existen diferentes demandas y contra demandas en los tribunales, así como otras litis con terceros relacionadas todas con los bienes muebles que el recurrente le vendió a la recurrida (2)”.

Considerando, que en el presente caso, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que para adoptar su decisión la corte *a qua* ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, de los cuales pudo comprobar que entre Rancho La Carmela, S.R.L., y Lucas Pérez, existían múltiples litigios que hacían necesario que el bien en disputa fuera conservado por un tercero ajeno a los intereses que ligan a las partes y a sus acreedores, a fin de que se conservara en buen estado y estuviera bien administrado al momento en que se decida de manera definitiva sobre la propiedad.

Considerando, que conforme a los razonamientos expuestos, la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, apreció correctamente los hechos y elementos de prueba sometidos a su juicio, sin incurrir en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, el cual supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que en efecto, los jueces del fondo no incurrir en este vicio cuando dentro del poder soberano de que gozan en la valoración de la prueba, exponen en su decisión de forma correcta y amplia sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

Considerando, que en cuanto al alegato de la hoy recurrente de que el señor Lucas Pérez no demostró su calidad para demandar la designación de un secuestrario judicial, es necesario señalar que la calidad es el título en cuya virtud una persona figura en un acto jurídico o en un proceso; que asimismo se debe indicar, que para que una parte acuda al juez de los referimientos es suficiente que justifique un mínimo de interés, y en la especie, si bien es cierto que el actual recurrido mediante contrato de compraventa de fecha 13 de junio de 2012, vendió a la ahora recurrente la planta clasificadora de grava sobre la cual se pretende la designación de un secuestrario judicial, no menos cierto es, que este procedió a demandar la rescisión del indicado contrato por ante la jurisdicción de fondo, lo que le otorga la calidad y el interés necesario para solicitar en referimiento la designación de un secuestrario judicial sobre el inmueble vendido hasta tanto sea decidida la demanda principal en rescisión de contrato, por consiguiente, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que en el segundo aspecto de los medios examinados la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* a pesar de acoger el recurso de apelación, incoado por el señor Lucas Pérez contra la ordenanza dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, no revocó la referida decisión, por lo que ambas tienen fuerza de ley.

Considerando, que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate, y por consiguiente, la suerte del mismo; que en la especie, si bien es cierto que en el dispositivo de la sentencia ahora recurrida en casación no se revocó la decisión dictada por el juez de primer grado que había rechazado la demanda original en designación de secuestrario judicial, no menos cierto es que la corte *a qua* al acoger el fondo del referido recurso y ordenar el secuestro judicial del bien litigioso, revocó implícitamente la ordenanza de primer grado, quedando esta sin efecto, aunque no se consignara expresamente en la parte dispositiva de la decisión atacada, debiendo entenderse que se trata de un error material involuntario o de una omisión que carece de trascendencia a fin de anular el fallo impugnado, razón por la cual procede desestimar este aspecto del medio examinado.

Considerando, que en sustento del tercer aspecto de los medios analizados, la parte recurrente sostiene, en

síntesis, que la sentencia impugnada carece de una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, en violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, bastando para ello que la fundamentación sea concisa, sin necesidad de que la argumentación sea exhaustiva, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Rancho La Carmela, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 219/2013, de fecha 31 de octubre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, sociedad comercial Rancho La Carmela, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Yonsi Antonio Ramírez García, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel A. Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.